

En que se reboca
la Ley al Concordia

37

1º de Agosto de 1795. El Rey: Con motivo del Representado por el
Pueblero D. Juan José del Noyo, a Rulaz de
haberle privado del Curato de Chacayan, q. Obtuvo
en la Diocesis de Lima, p. concordia celebrada entre
el Vicerrey, y Muy Reverendo Atxobingo, su Señor
de Rulaz entre otras cosas, sobre consultas de mi
Comiso de las Indias de Catorce de Mayo de mil
setecientos noventa y tres, me propusiere separa-
ramente su Dictamen, sobre la utilidad, ó perjuicio,
q. con respecto á las circunstancias, y Variacion de los
tiempos, podian Rulaz se q. Submitiere en la forma
que se halla la Ley treinta y ocho, del titulo sexto,
Libro primero de la Recopilacion de aquellos mis-
mos dominios, en q. se manda, q. qualquier Curaz, o Doc-
tumero pueda ser Removido de su Beneficio por
Concordia del Prelado, y del Vice-Patrono, sin admi-
nistrativa aprobacion, y sin q. las Audiencias conozcan de se-
mejantes casos. En su cumplimiento despues de haber
oydo a mi fiscal, y teniendo presente, q. el conser-
to fiscal de la mencionada Ley, como las demás q.
existe en la misma Recopilacion de Indias, y di-
ferentes Cédulas expedidas sobre la materia, me
hizo presente su dictamen el Referido mi Comiso en
consulta de Veinte de Diciembre de mil setecientos



noventa y quatro: Y por quanto en virtud de todo
he venido en dexogar la citada Ley treinta y
ocho, llamadas de la concordia, declarando al mismo
tiempo punto general, q^e en adelante no
puedan ser removidos los Curas, y Docenicos in-
tituidos canonicamente, sin formarles causa, y
Oirlos conforme a derecho. Por tanto mando a
mi Vizcayen, Presidente de mi Real Audiencia,
Intendentes, y Gobernadores, en quienes reside la
jurisdiccion de mi Real Patronata, y Viego y eman-
go a los Muy Prevenedors Alcaobipos, y Prevenem-
dos Obispos de los espaciados mi Reyno de las Indias,
e Islas Filipinas, q^e entenados dela referida mi Re-
al Presolucion, la guarden, cumplan, y ejecuten, y
hagan guardar, cumplir y ejecutar, en quantas oca-
siones se ofueran, sin embargo de lo prevenido en la ci-
tada Ley treinta y ocho, y sus concordantes, y en las
posterior es Cedulas expedidas sobre su ejecucion,
y cumplimiento; las quales anulo, y declaro por de
ningun Valor, ni efecto en quanto se opongan a
esta mi soberana determinacion, q^e ei mi voluntad
se obreave puntual y coactamente en lo sucesivo.
Hecho en San Ildefonso a primero de Agosto de mil
setecientos noventa y cinco. Yo El Rey = Don mand.
el Rey Nro. Sro. Am^r. Ben^r. de Panamá



282 fol. 1809.

El Rey: Presidente Regente y Jydores de mi
Real Audiencia de la Ciudad de Taxcoas. El
Gobernador de Guayara en carta de dos de Junio
de mil ochocientos uno acompañada de los testimoni-
os ha expuesto q. luego q. tomó posesion de aquel Go-
bierno, procuró instruirse en quanto le era peculiar
p. el mas acertado desempeño de sus providencias,
particularmente del Estado de las Misiones, tanto
de los Capuchinos Católicos, como de los Reli-
giosos Observantes del Colegio de nra Señora Barcelona
y sus naturales, q. despues de tanto año de su
 establecimiento no se había conseguido al Ordinario
aus el mas inmediato Pueblo de la Capital q. ditta
nra Señora contaba, hallandose dichas Misiones
con poco diferencia con el primer Señor y Estado
q. a su principio, por la devicia q. son dirigidas,
naciendo esta, segun informes q. habia tomado de
personas de distincion e imparcialidad, de q. el Preli-
gioso q. entra con todo el deseo de tener las obliga-
ciones de su instituto conservando los dogmas de la
Religion Católica, la Educacion de la Vida Civil, el
estímulo á la labor, q. q. conocer su propio interés
y utilidad, á hacerles aprender á leer y Escribir, ó
comunica una Iglesia formal, si no la hay, á la que



nacion del Pueblo, y Reparacion de sus Casas, al
procurar q. anden Vistidos, q. vivan Reducidos
a la misma Poblacion abandonando la vida ex-
travagante, y q. conozca en fin el suave Gobierno al
q. estan ligados, p. q. con el tiempo y la paciencia
comitirinlos en otra naturaleza, conviniendo
q. luego de este fin su Sínodo y quanto adquiere: Se le pre-
senta otra Preligioso con Obediencia del Puebla
dijo p. q. con abandono de su trabajo, Indos, y des-
velos q. en aquel Pueblo dejan, pase a otro, en
el qual se encuentra con las mismas y quivad
mas riquezas recordades se entregaran no solo
a igualer afanes, si no de paixia p. ello otras tantas
y aun mayores Vigencias, y q. quando comienza
a dar principio a la otra celia Transmutacion
celia naturaleza sobre Indio en aquell deicto,
y quando mas engolfado era en ella, otra Obe-
diencia lo lleva, de modo q. viendo q. no le
dejan paxar en Pueblo alguno, ala Tercera
mudanza en q. ha perdido quantos muebles te-
nia para su servicio personal, por no poderlos
transportar, de una a otra parte por la arpe-
reza, y fragoridad de tan largos Caminos,
lo abandona, y quedando de aquella pequena
parte de su Sínodo q. tenia paxa su alimento,
empieza el sucesivo, sin q. pueda paxar en mu-

chos tiempos, dexandando aun el mismo alimento;
 p. cuya Razón, y la debor sentir. Naturales se no
 vien perfeccionada la obra, o q. concluida para otro
 q. lo conduce acaso la proteccion p. q. todo lo enca-
 entre hecho, y viva con mayor descanso, Calma
 en las fatigas, Desmayo en el trabajo, se abando-
 na au maso, y la actividad con q. comenzo, se con-
 viene en una suya indolemia, q. no produce otra
 cosa, q. el mas conocido perjuicio del bien espiritual y
 temporal del Indio, cuyos males podrian remediar-
 se, cambiando totalm. el sistema, mudando solo
 al Preligioso de su Pueblo, quando haya causa grave,
 y estableciendo nuevo metodo, basado de invariables
 Reglas, y ciertos datos q. Observados respectivam. te p.
 los Misioneros, la permanencia de cada uno en su Pue-
 blo, haga felices a ambos, y q. si pasado el tiempo pro-
 porcionado no se experimentase el bien propuesto,
 conviniese con el Remedio la pandemia del Prelado,
 y discucion delos Gobernadores. Que con el deseo de
 q. hubiere efecto el metodo referido estando proxima
 la celebracion del Capitulo Guardianal verificado
 en veinte y dos de Enero de mil ochocientos en la Ci-
 udad de muba Barcelona, encargo a Fr. Tomás
 del Valle, y a Fr. Pedro Leonardo Domínguez Prefec-
 to y Dictero de aquellas Misiones de Guayana, pre-
 cios Vocablos del Capitulo, propusieren el asunto



ala Comunidad p. q. mereciendo su aprobacion
se escuchare p. aquellos medios oportunos y su-
ver q. acordaren. Pero q. no tuvo efecto proponer
el nuevo Sistema, p. q. no habia concuerdado
Dho Preligioso a causa de haberse mandado arri-
vierem al Capitulo lo q. se hallaren a la distan-
cia de treinta leguas, sobre cuyo punto hace el
Gobern. ^o Varias reflexiones p. prevenir los males
q. se seguirian a venir p. q. siempre excluidos de
la concuerdicia a el todos los Preligiosos dela Pro-
vincia de Guayana, y parte del de Cumana, y
propone p. q. en medio la separacion de aquella Mi-
cion del Colegio de Cumana estableciendola p. Dho
Prov. ^a de Guayana en el Pueblo de Ubarra distante
cuem Leguas dela Capital, p. su buena situacion,
temperam. ^{to} Saludable, y de todas las proporciones
q. pueden ofrecerse, p. q. aunque no es el centro
de la Prov. podria p. el caso llamarse estableci-
endo una Prefectura con el numero competente
de Confucios q. deberian serlo los Preligiosos mas
inmediatos q. p. Capitulo se eligieren, al modo q. lo
hacen los Capuchinos Catalanes p. q. quando el
Prefecto reciere de sus Confreres p. q. puedan sin incomo-
nidad darlo en los casos q. de pronto ocurran, estando
p. ahora sugera a Dho Prefecto y Confucios la Union,
como lo era al Guardiam y Duecitos de Barcelona,

40

con cuyo metodo y el propuesto al principio, manifiesta el Gobernador q. en el termino de diez años se conozcan los Salutables efectos en favor del bien espiritual y temporal de los Indios, el adelantamiento de sus Pueblos, y el beneficio y descanso de los Misioneros q. entregados solamente q. es de su privativo, y peculiares instituto, no tendrian otra cosa q. hacer q. aplicar todo su velo, Actividad y eficacia a la obra de la Redencion de aquella Naturaleza, y de ellos mismos q. tendrán la satisfaccion de haber desempeñado la confianza en ellos depositada, siendo necesaria p. a ello suspender en cada Pueblo un Cabo de Justicia, p. q. en qualquier Caso Criminal q. ocurra entre los Indios, no quede sin Castigo el Delinquiente p. medida de la fuga, q. se les ponga el Preligioso a la irregularidad, convocan toda la Justicia, y el Indiano con la mayor prontitud, p. q. sea la abonencia, y quando se entaque al ordinario, le sea menor perdida la súpicion, obviando los Cabos con el prudente acuerdo de los Preligiosos. Y habiendo visto en mi Consejo a los Indianos con lo informado por su Contaduría general, y expuesto p. mi fiscal: he resuelto en quanto al primer punto, se observe lo dispuesto p. las Leyes treinta y ocho, título sexto, treinta y siete, título católico, y nuevo, título quince del Libro primero, no debiendo hacerse



La Relacion de los Misioneros en America, ni
convenimiento de los Gobernadores mis Vice-
Patronos y Respectivo Diocesano, y esto en los casos
q. haya causa grave, como señalan dichas
Leyes, y pide el citado Gobern. de Guayana,
y con cuya Observancia se conseguirian los efectos
saludables q. son dirigidos los Misioneros a
los mi Dominios. Por lo Respectivo de lo conveniente
q. sera la Separacion de la Union de Tran-
sicionarios observante dela Prov. de Guayana, dela
de Cumaná: he llevado q. oyendo a los Gobernado-
res de ambas Prov. ob Presente Obispo y al Tical
de esa mi Real Audiencia, informei en el
anexo lo q. es parecia oportuno, y en el caso
de convenir con la enunciada Separacion,
q. Pueblo dela Prov. de Guayana podia se-
pararse p. Convento o Hospicio principal:
y hay o no en paraje proporcionado al-
gun otro Convento o Colegio q. pueda aig-
uilarlo; y en defecto de no haberlo de q.
fondo podria hacerse el q. sea conveniente
sin gravamen de mi Real Hacienda. Y si-
nalmente en quanto a q. se ponga en cada
Pueblo de Mision un Cabo de Justicia: he
llevado q. se observe lo dispuesto en Real Or-
den de diez y ocho de Noviembre de mil

40

Sexto de setenta ochenta y dos, p^r la q^e se mandaron
non separar de todo los Pueblos de Misiones
de Guayana y Cumana, los Capitanes concen-
tradores, Corregidores, o Cabos a Guayaquil q^e con-
tuvan con el gobierno economico de sus Pue-
blos, poniéndolos al cargo de los respectivos
Religiosos Misioneros. Lo q^e lo participo p^r
q^e como os lo mando dispongais el cumplim.^{to} de
la Recienda mi Real Revolucion, a cuyo fin
expedieren las ordenes q^e correspondan p^r su ob-
servancia. Fechada en San Ildefonso a vein-
inte y ocho de Agosto de mil Ochocientos
cincuenta y doce. Yo El Rey.



the most of past history without concurring
with or adding what it would not
have contained in its original form
and present itself a new and improved work
but still it would stand up to no man
of science who could
criticize it. I am well acquainted
with your manuscript character of the author &
his opinion of himself would not be likely to
lead you to suppose it was intended
to be a complete work.

I am induced to do this by the

22d of March 1813 L. C. W.



42

... la otra parte de la carta que
se ha de entregar al Sr. Presidente
de la República, se ha de entregar
al Sr. Ministro de Hacienda, para
que se proceda a su publicación en
el Boletín Oficial, y se le pide
que se haga lo mismo con el
Boletín Oficial de la Provincia
de La Plata, y que se proceda
a su publicación en el Boletín
Oficial de la Provincia de Buenos
Aires, y en el Boletín Oficial
de la Provincia de Entre Ríos, y
que se proceda a su publicación en
el Boletín Oficial de la Provincia
de Corrientes, y en el Boletín
Oficial de la Provincia de Santa
Fe, y en el Boletín Oficial de la
Provincia de Salta, y en el Boletín
Oficial de la Provincia de Jujuy,
y en el Boletín Oficial de la Provincia
de Tucumán, y en el Boletín
Oficial de la Provincia de Catamarca,
y en el Boletín Oficial de la Provincia
de La Rioja, y en el Boletín
Oficial de la Provincia de San Juan,
y en el Boletín Oficial de la Provincia
de Mendoza, y en el Boletín
Oficial de la Provincia de San Luis,
y en el Boletín Oficial de la Provincia
de La Pampa, y en el Boletín
Oficial de la Provincia de Río Negro,
y en el Boletín Oficial de la Provincia
de Chubut, y en el Boletín
Oficial de la Provincia de Neuquén,
y en el Boletín Oficial de la Provincia
de La Patagonia, y en el Boletín
Oficial de la Provincia de Tierra del Fuego,
y en el Boletín Oficial de la Provincia
de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas
Malvinas, y en el Boletín Oficial de la
Provincia de Chaco, y en el Boletín
Oficial de la Provincia de Formosa,
y en el Boletín Oficial de la Provincia
de Corrientes, y en el Boletín
Oficial de la Provincia de Entre Ríos,
y en el Boletín Oficial de la Provincia
de Buenos Aires, y en el Boletín
Oficial de la Provincia de La Plata,
y en el Boletín Oficial de la Provincia
de La Pampa, y en el Boletín
Oficial de la Provincia de Río Negro,
y en el Boletín Oficial de la Provincia
de Chubut, y en el Boletín
Oficial de la Provincia de Neuquén,
y en el Boletín Oficial de la Provincia
de La Patagonia, y en el Boletín
Oficial de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas Malvinas, y en el Boletín
Oficial de la Provincia de Chaco, y en el Boletín
Oficial de la Provincia de Formosa,
y en el Boletín Oficial de la Provincia
de Corrientes, y en el Boletín
Oficial de la Provincia de Entre Ríos,
y en el Boletín Oficial de la Provincia
de Buenos Aires, y en el Boletín
Oficial de la Provincia de La Plata,







El Rey

8.º Julio
or 803. q.
en la Iglesia Catedral de la Guayana de mi Consejo. Por R.
entusiasmo
do a las Cédulas or 26. de Sept. or 1799, se os previno, y al
mismo. Gobernador Interim. que mientras no hubiere Pres-
viteros Seculares idoneos se sirviesen por los Pre-
sulares Capuchinos, las Doctrinas que se exer-
caban por Curas propietarios con Carta del 26. de
Junio or 1802. hicisteis presente entre otras cosas que
desde vuestro ingreso al Obispado hubiereis provis-
to en Clergos las Doctrinas que servian los Capuchi-
nos, en virtud otra mi R. Cedula or 16 de Diz.
or 1770, si hubiereis encontrado sujetos idoneos,
pero haviendo quedado en el espacio de mas
de cinco años varios Presbiteros, y muere Capella-
nes que estaban sin empleo fuera de los presentes.
Dientes de ordenes sagrados, havia llegado el
caso de que cesase el motivo que hubo para es-
ximir a las Doctrinas los Religiosos Capu-
chinos, a que se agregaba la escasez de estos Religiosos
según lo informó el Superior de esas Misiones. Ulti-
mamente propusisteis los medios que os pare-
cian podian adaptarse en lo subscrito para dhas
provisiones: Visto en mi Consejo a las Indias con lo
que dijo mi Fiscal, he tenido a bien resolver quel

todas las Doctrinas que sirven los Capuchinos
y demas Religiosos en este obispado, y segun
mas o diezanos de seducion, se baxan. Se cui-
lariando á proporción, que aviséis a mi Vice
Patrono, se halla Clerigo Secular en disposicion
de su poder la Verdad, y que los religiosos Capuchi-
nos y demas Regulares quese desocupen de este
Caso, se empleen en estender la Religion por
los dichos pueblos desconocidos, conforme a su mis-
ma doctrina. lo que os participo para que como os
lo muestro y encargo tenga su puntual cumpli-
miento esta mi soberana resolucion: en
mi diligencia y que con esta fecha se le comu-
nica igualmente a ese Gobernador, e intend.
como mi R. vice Patrono. Fecha en el Mas.
drid á ocho de Julio de mil ochocientos tres =
Y el Rey. Los mandado al Reyno
Señor: Silvestre Collaz. Sehallantres Rubricad =

El Perú

Con motivo a lo representado por el Pres.
 la Junta fizieron Don Juan José del Hoyo, de resultado de
 habersele privado al Curato de Chacayán que
 obtenga en la diócesis a dirma, por Concordia Ce-
 lebrada entre el Vizcarra y el Muy R. Arzobispado
 segundo resolvieron entre otras cosas, sobre consulta
 aprí Concepçõe das Indias de Catorce de Mayo
 año de mil setecientos noventa y tres, me propusiere
 separada mente su dictamen sobre la utilidad
 ó perjudicio que con respecto a las circunstancias
 y variacion de los tiempos podian resultar a que
 subsistiese en la forma que señala la Ley 38 del
 tulo 6º libº 3º de la Recopilacion de aquellos mis
 Dominios, en que se manda que qualquier cura
 ó Doctrinero pueda ser removido por Beneficio
 por concordia del Pueblo, y del Vico Padron
 sin admitir apelacion, y sin que las autoridades
 conozcan de semejantes causas. En su cumpli-
 miento, despues de haber oido a mis Tiscales
 y teniendo presente ati el comento literal
 de la mencionada ley como las demás que
 existen en la misma Recopilacion de Indias
 y diferentes cedulas expedidas sobre la mate-
 ria, me hizo presente su Dictamen el dñs.



fenido mi concejo en consulta de veinte de Dic.^r
en 1794. Y por quanto en vista de todo, he venido
en denogar la citada ley 38) o la concordia, decla-
rando al mismo tiempo por punto general, que en
adelante no puedan ser removidos los curas y Doc-
tuneros instituidos, conforme a derecho. Los
también mando a mis Vizcayos, Presidentes de
mis Reales Audiencias, Intendentes y Gobernado-
res, quienes tenida la jurisdicción a mi Real Fal-
tuorato, y suyo encargo atos el Rey Prebendados
Arzobispos, y Prelados Obispos a los expresa-
dos mis Reynos de las Indias, e Islas Filipinas,
que enterados de la referida mi Real Resolución,
la observen cumplen y ejecuten, y hagan guardar
cumplir y ejecutar en quanto se oper-
ean, sin embargo de lo preservado en la citada
ley 38, y sus concordantes, y en las posteriores Ce-
dulas, expedidas sobre su ejecución y cumplim.^{to},
las quales anulo y declaro, por deningun valor
ni efecto, en quanto se opongan a esta mi Sober-
ana determinación, que es mi voluntad, se
observen igual y exactamente en lo suscritos.
Hecho en San Ildefonso a 5º de Agosto de 1795. — At
el Preso. Por mandado del Rey Nuestro
Señor et. M. Venturo de Taxanco = Siguientes
Rubricas —



El Rey

AS

Reverendo en Cristo, Padre obispo de la Iglesia
Catedral de Mérida a Maracaybo en mi Consejo,
en Carta a lo. de Mayo del año proximo pasado
expresa el comandante Militar, y Politico de la
Provincia de Barinas con anreglo al testimo-
nio que acompaña el merits de Fr. Simon de
Lemos, Religioso del orden de Predicadores apel-
gado alas misiones de aquella Prov.^a, solicitando
se le continue en el ejercicio de Misiones con
el goze de todas las excepciones que disfrutan
los demás de su Clase, en atencion a la necesidad
que hay de operarios, y a la buena conducta y des-
empeño que tiene acreditado desde que puso
separadas con aprobacion sus Prelados. Vistas
en mi consejo las Indias con lo expuesto por
mi fiscal, he resuelto remitirnos la adjunta
copia, autorizada en mi infraescrito secretario
de la citada Carta de dicho comand^{te} para que
enterado de su contenido, si por vuestra parte
no hallareis inconveniente, permitais al referi-
do Religioso, como os la ruego y encargo con-
tinue en aquellas Misiones, segun sea mas con-
duciente al servicio de ambas Magestades, y en
su defecto informareis en el particular lo



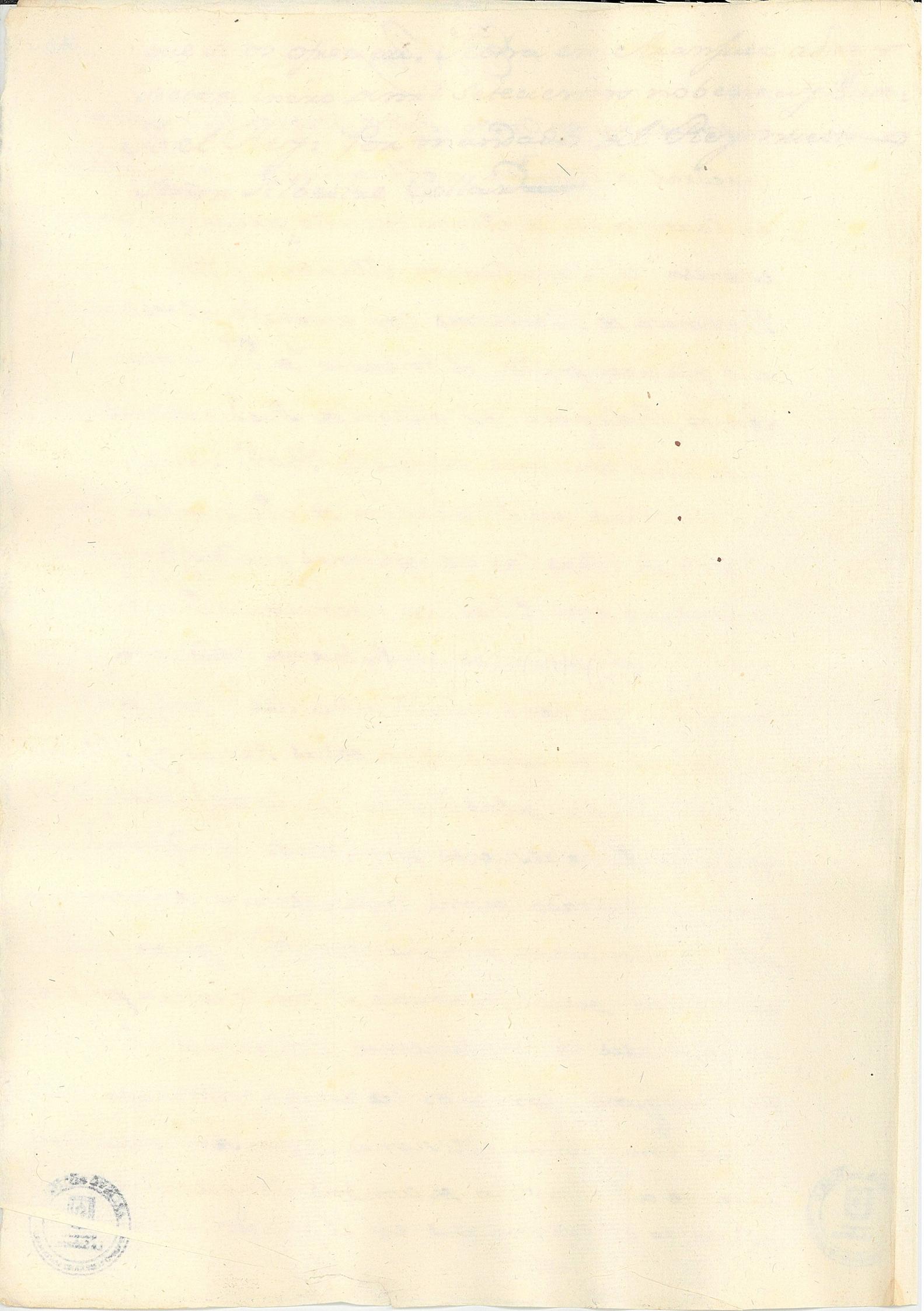
^{Yo} que se os especie. Peceta en Amanecer adiez y
siete en Enero año de setecientos noventa y diez.

Yo el Rey: Por mandado del Reynuestro
Señor Silvestre Collaz.

Que como ayer en la noche en la ciudad de
Madrid fuimos a ver la Alhambra y la Alhambra
es una cosa que no se ha visto en la mundo.
Y como ayer se me oír en la noche en la
Alhambra y la noche en la Alhambra se me oír
que era la mejor cosa que se ha visto en
el mundo. Y ayer en la noche en la Alhambra
se me oír que la Alhambra es una cosa
que no se ha visto en el mundo. Y ayer en la
noche en la noche en la Alhambra se me oír
que la Alhambra es una cosa que no se ha visto
en el mundo. Y ayer en la noche en la Alhambra
se me oír que la Alhambra es una cosa
que no se ha visto en el mundo. Y ayer en la
noche en la noche en la Alhambra se me oír
que la Alhambra es una cosa que no se ha visto
en el mundo. Y ayer en la noche en la Alhambra
se me oír que la Alhambra es una cosa que no se ha visto
en el mundo. Y ayer en la noche en la Alhambra
se me oír que la Alhambra es una cosa que no se ha visto
en el mundo. Y ayer en la noche en la Alhambra
se me oír que la Alhambra es una cosa que no se ha visto
en el mundo. Y ayer en la noche en la Alhambra
se me oír que la Alhambra es una cosa que no se ha visto
en el mundo. Y ayer en la noche en la Alhambra
se me oír que la Alhambra es una cosa que no se ha visto
en el mundo. Y ayer en la noche en la Alhambra
se me oír que la Alhambra es una cosa que no se ha visto
en el mundo. Y ayer en la noche en la Alhambra
se me oír que la Alhambra es una cosa que no se ha visto
en el mundo. Y ayer en la noche en la Alhambra
se me oír que la Alhambra es una cosa que no se ha visto
en el mundo. Y ayer en la noche en la Alhambra
se me oír que la Alhambra es una cosa que no se ha visto
en el mundo.







7 de Septiembre
1797.

47

El Rey

Residente, Regente, y oydores a mi R¹ Aud^r.

los Canicas. Con motivo de las desabencias ocurridas entre el Intendente que fué de esa Provincia, Don Juan Guillermo, y Francisco Manuel de Prezana Prior de las Misiones de Capuchinos Catalanes, en la Provin-
cia de Guayana, sobre no haberse podido pagar los Si-
glos que este solicito, y tenían consignados en mis
Cajas Reales, por falta de Caudales, y no necesi-
tando aquellas Misiones de semejante auxilio, por
tener con los Hatos a ganado que poseian lo su-
ficiente para su subsistencia, se mando al mis-
mo Intendente por Real Cedula se viene y quie-

tro de Junio de 1792, informase con justificaciones
sobre el referido particular de los Hatos a ga-
nado que tenian los Misioneros, pero como hu-
biese duplicado su anterior Representaz. por los
dos ministerios de Gracia y Justicia, y de Haciend-
a de Indias, se expedio por este año sucero D^r.
Esteban Fernandez de Leon Real orden en 23. de
Mayo de 1793, para que tomando las correspon-
dientes noticias al Gobernador y Ministros de
Guayana, y demás personas que tuviere por Combe-
niente, informase al vso que hacian sus Gana-



dos dichos Misioneros si los empleaban en las
manutencion de los Indios, ó hacian granjerias
con ellos, que utilidades les quedaban en este caso,
y si tenian necesidad de los Sindicatos que les estaban
serralados en Cajas Reales; de que medios se ha-
vian valido para su subsistencia en los años que
no se les habian pagado: que incomodidades
resultarian de no satisfacer tales este deseo, y quales
de cortar los sindicos enteramente con otras pre-
venciones. A su consecuencia expuso en Carta del
22. de Junio del siguiente año de 1792, el enunciado
Intendente con referencia a varios informes que
pidio que las Misiones de Guayarra tienen trein-
ta Pueblos, y en cada uno un Religioso: que todos
viven en Comunidad, y bajo las reglas economicas
que la que llaman Procura situada en el Pueblo de
Cazon, bajo la direccion del Prefecto, dos Concejales
y un Procurador, que entre los Misioneros se nom-
bra en Capitulo, cada tres años, amas del Sindicato
que tienen en Guayarra; que esta Procura
maneja dos Hatos grandes de ganado Bacuns,
y cada Pueblo tiene otro particular llamado Quesera,
ascendiendo el numero total a Preses como a unas
cien mil: que considerando el valor de los que ven-
dian, ala Sazon para la villa de Vpara, y presidio
ala antigua Guayarra, el producto de los Cuentos

Consideral tamado que matavan dentro de las Misiones,
 y el sebo se podia Compratar, un total de diez y ochos
 valores de veinte mil pesos, Cada año, con los que mancia podia
 Sobradamente el Cuerpo de Misiones, ocurririan
 mantenicion, en el tiempo en que no se les traria
 pagado por Cajas Reales, los Sinodos, que al
 respecto de ciento y cinquenta pesos por cada Religioso
 importan cinco mil y quinientos al año; que a
 demas gozan otros emolumientos, pues no solo tienen
 los Misioneros ala Siembra de Comunidad a cada
 Pueblo lo que necesitan, sino que les suministran
 los Indios quanto han menester para su subsis-
 tencia, por lo qual no les entrega la Procuria los ci-
 ento y cinquenta pesos al Sinodo, sino ciento ó me-
 jor en comestibles mas delicados, y en alcurnos
 quedando el resto al beneficio ala co-
 munidad & Religiosos, entrando tambien entre
 Procuria el producto alas Siembras de Comuni-
 dad allos Indios, en pago alas Haciendas en
 otros utencilios que les Subministran; que sin
 embargo de ser tan antiguas aquellas Misiones
 que se hallan los Indios tan rudos e ignorantes en
 la Religion, ramas de industria y rudo civil, co-
 mo quando salieron alos montes, dimanadas
 de que los Misioneros no les permitian Comuni-



vera carce con los Espanoles, ni aun ablar la lengua
Castellana: que haria pasado oficio al Intendte
de Guayana para que se pagasen los Sinodos
para aquellas Casas, en donde no podia verifi-
carse sin xemitir Caudales o Otas, lo que dese-
ria xiria hasta que me dijese resolven, si havia
ocasion de continuars ó no su satisfaccion, haciendo
lo en presente sobre este punto, que de negar ó dismi-
nuir los Sinodos se seguiria el discurso de los
Religiosos, y que tal vez tra bafasen con tibieza
en la enseñanza de los Indios: que para pregar
bien toda mala resulta, y ami Real Hacienda
el examen de los Sinodos, Combiene que las
Misiones que lleguen, ó pasen, ó dier años, se
entreguen al Oficio Eclesiastico, y se pongan
curas Doctriñeros que sean Sacerdotes Seculares
y á falta de estos Subsistian los Religiosos, pero
en clase de tales curas sujetos al ordinario;
que igualmente se nombran Concordores que
exesen la jurisdiccion Real ordinaria, cui-
den del Gobierno Civil y politico de los Pueblos,
cobren los Tributos Reales, y administren los
bienes de Comunidad de los Indios concuerdos
a las leyes y ordenanza de Intendentes: que por
consecuencia de esta disposicion, devayan quel-
dax apartados del manejo de los Misioneros



Con y a Beneficio a los Indios de Cada Pueblo o los
 que estan Separados, los Hatos particulares, llamados
 Querencias, con todos los ganados Bacunos, Terneras y
 Caballos de su servicio, entregandose por formal
 Imbertario, al Corregidor Governorado y Alcaldes
 Indios que se nombraren, siendo a cargo de todos
 la su administracion, conservacion y aumento,
 llevando cuenta formal de partos y productos,
 para rendir a annualmente al Intendente o la Prov.^a,
 entregandose sus liquidos productos en Casas Reales,
 como bienes de Comunidad, quedando sujetos sus
 Distribucion e imprecision a las mismas Reglas
 que los demás bienes de Comunidad, Sacandose de
 ellas el Sindicato a los Curas Doctores, y Salario
 a los Corregidores, escusando pensiones a los In-
 dios, con los quatos reales que cada uno paga al
 anualmente en aquellas Provincias para dichos
 Salarios, y que subscrivan se baya ejecutando
 otros tanto con los Pueblos reservados a la ensenanza
 a los Missioneros, luego que cumplan los diez
 años a fundacion: que los dos Hatos grandes y los
 particulares a las Misiones, que ponno hacerse
 cumplido los diez años, subsistieren doctrinando se
 por los mismos Religiosos, combendria se admi-
 nistrasen por su Procurador Sindicado particular



Secular que reside en la Ciudad de Guayaquil
con la obligacion de dar cuenta formal en cada
año, al Intendente, quien libraria sobre sus pro-
ductos, los sindicos olos Misioneros, y el rey
deberia imponerse a beneficio de los Indios, y en
promover y costear otras reducciones, todo a
mismas autoridad y la devida cuenta. Que en los
Pueblos de Misiones que por pasar diez años de
fundacion hubiesen de gobernarse por consejado-
res, y curas Párrocos Doctrimenlos, seria muy
conduciente se estableciesen algunas familias de
Españoles de buena conducta, y aplicacion e industria,
para que consu trabajo y a imitacion se ins-
truyesen los Indios, en nuestros ideomas, Religion,
costumbres, olvidando las Baxturas en que
se han criado, pues les oponese esto a las Leyes
que parecia conduciente arupin, por que a quella de-
vian es tendense solo alas nuevas reducciones, y q.
consideraba tambien muy importante, que todos
los Pueblos de Indios constasen al menos de quato-
cientos, con señalamiento de las tierras necesari-
as para parros, labranzay crua con aneglo las
Leyes; pues por el menos Cuidado que se harria resi-
do en este punto, formando Pueblos de cien, de
cinuenta, y aun de meno Indios, se halla notable
mente gravada mi Real Hacienda, con la multi-
plicacion de Sindicatos, fabricas de Tolevia, y sus omal-
mentos, de que no exafacil el remedio, a menoq
de que tuviere a bien expedir Real orden a esa

mi Real Audiencia, para que tomase en cargo
 el arreglo dese arimo superando las dificultades
 que se presentasen, respecto a los Pueblos ya funda-
 dos, y no permitiendo el establecimiento de otros
 sin las reglas y numeros de Indio que se prefijasen;
 en su vista y con presencia de varios antecedentes
 y las Reales Cédulas de 31 de Enero de 1792, por las
 que se mando al Gov. y Prelado obispo a Guaya-
 gana, informasen al estado y progreso de la predic-
 cion a mesura Santa fe católica, a los Pueblos
 Gentiles a la misma Prov., y del modo y orden
 alasisiones, à cargo a los Capuchinos, y quanto
 pudiese combener a sus adelantamientos, en
 conformidad a las leyes y municipios, exami-
 nando las ordenanzas que se decia observarse
 en Currarà, sujetas tambien a aquella Diócesis,
 si conducia se extendiesen a la Guayara, y con
 que limitaciones ó adicciones se recordó por Cartas
 acordadas en el año de 1792, en mil setecientos no-
 centay tres el cumplimiento alas citadas cédulas, acom-
 pañando copia de la referida representacion al In-
 tendente Dn. Esteban Fernández de León, a los nomina-
 dos Gobernador y Prelado obispo a la Guayara,
 para que en inteligencia con su contenido, executas-
 sen el informe pedido por ellas al mayor brevedad,
 exponiendo quanto se les especie, así sobre los



puntos que expresara el Intermedio, como acons.
sa de cualesquiera otros que estimasen oportuno,
para el arreglo subsistencia y fomento de aque-
llas Misiones, prefiriendo este arunto por lo que in-
teresa al servicio de Dio y el mío. Evacuados los
dichos informes por los referidos Gobernadores
y Prelazos obispo de la Guayana en Cartas del
20. de Octubre al expresado a 1793, y visto todo
en mi Consejo de Indias, con lo que informó Su
Conraduria general, expuso mi Fiscal, havien-
dome consultado en 19. de Abril proximo pas-
ado sobre los seis puntos que resultan de ese
expediente y otros agregados á él, conforman-
dome con su Dictamen ~~en~~ en quanto al
primer punto, sobre si comprendria que en lo Sub-
sidiario exerzian su ministerio Apostolico los
Misioneros Capuchinos de la Guayana, con
suficion al ordinario y sus visitas: he resuelto
se encargue al Prefecto de ellas, que en las pro-
videncias que tome tocante al espíritual
de dichas Misiones, proceda con noticia y acuerdo
al Prelazos Obispo, no negandose a facilitar
los Religiosos, que el mismo Prelado necesite
y elijiere para sus interinos ó Fernientes de
cuya oídas Doctrinas ya formadas. Por lo respec-
tivo al segundo punto, á cexa de si existieren
Doctrina algunos Pueblos de los de las Misiones



a Guayana, devenian servir las en calidad de ~~refugias~~
 doctrineros los mismos Capuchinos Catalanes,
 sin embargo ala resistencia que oponen mien-
 tras haya clérigos seculares, aptos para exer-
 cer el Ministerio en Cuyas: heredido en ade-
 lantos, que no pueden ni deben esquivarse los Ca-
 puchinos Catalanes que tengan la suficiencia
 necesaria, y sean examinados, y aprobados por
 el Diocesano se servir las Doctrinas para que
 sean presentados, guardando la forma y mi-
 tido Real Patronato como disponen las leyes, Segundal
 tercera y sexta, título Decimo quinto libro pri-
 mero. En quanto al ~~tercero~~ punto, relativo arien
 las entradas a los Mores para sacar Indios
 infieles, y en tales muebas poblaciones con ellos
 han de proceder por si los Misioneros. Sin aven-
 do m noticia al Gobierno, como hasta hacia, ó al
 contrario; y con que auxilio se hace proceder al
 uno y al otro: he resuelto que en observancia solo
 dispuesto por la Ley 36. tit.º 14. lib.º 1º, devenel
 Prelado alas Misiones, quando resolviene destinar
 algunos Religiosos, a muebas entradas, y descubrimi-
 entos. Comunicarlo con el Gov. ota Prov. y con el
 ordinario, y informandoles de los que se trate de des-
 truir, sus calidades, y por que causas, para que
 todos consideren, si su numero y calidad, son apro-

posito para el Illuministico, en que se hunde ocupar, pre-
veyendo atosque se encargaren de estos descubrimien-
tos de todo Llanesano a costa de mi R¹. Hacienda
como previene la Ley 3^a, tanto quanto libro quanto
que en quanto ala escuela, que devan llevar, se observe
lo dispuesto en esta Ley, y preventivo por la R¹. orden
a 18. o Nov^{re} a 1782, comunicada al Capitan Gral
de Charcas, y Gobernadores de Cumaná y Guayana
sobre que se establece franquear, para la defensa de los
Pueblos Civilizados quando haya pocos morados al
temor de sex imbadolos por los Gentiles, y de minour
modo para las entradas a Sacan Indios impieles de
los Montes, a fin de evitan los abusos de sacarlos con
violencia, no deviendo hacerse sino a aquellos que
voluntariamente quieran Salir, morilos o lavadas,
el recalo o las noticias al buen trato de sus compa-
ñeros, reducidos a Poblaciones, y alla persuacion de
los Religiosos: que no pueden ni devan fundarse enue-
bas poblaciones, o conforme a lo dispuesto por la Ley
2^a tit^o 3^o lib^o 4^o, sin acuerdo al Gov^{cr} y Reb^d Objs
para que este facilite las dificultades que se presenten
y aquell nombre Persona o su enemiga satisfaccion que
las divide con desventuras y suavidad, sin que intervenga
violencia, ni otro genero de apremio, haciendo cono-
cer a los matriales, su mismo bien y Combenencias
observando lo que dispone la Ley octava del mismo tit^o
y libro, en quanto a que los sitios en que hayan afor-
marse los Pueblos, y Reducciones tengan comodidad
de aguas, tierras, y Montes, entradas, y salidas, la bren-
zas, y un exido a una leua o lango, donde puedan



tienen los Indios sus Ganados, sin mezclarlos
 con otros de Españoles, situando las nuevas
 poblaciones, ó distancia proporcionada entre las
 que se hallen establecidas, para que no se per-
 judiquen las unas alas otras dentro mediana-
 por lo menos tres leguas: que los gastos de
 ella esté dispuesto por la Ley undecima, titu-
 lo tercero libro sexto, se hagan á costa de
 los Tributos que defaren a pagar los Indios
 á titulo de recien poblado, cuya excepcion
 tiene la Ley 3^a tit.º 5º del mismo lib., nema-
 cida a que no tributen por diez años los
 Indios Infieles que de su voluntad se aduen-
 garen á nuestra Santa Fe Católica, y re-
 cibieren el bautismo solo por la predicacion
 del Santo Evangelio; a que se sigue que tales
 gastos iran de salin a las casas de Comunidad, que
 conforme a la Ley 9^a título 3^d libro 2º, se hale-
 proximan tenia cada Pueblo, y gobernarse
 segun las Leyes al tit.º 4º lib.º 6º, o solo que
 importaren los tributos que pagarian en los
 diez años; pero dentro precederá á toda la
 poblacion, sin que hara que esté fundada
 puedan tener los Indios labranzas, en comun
 para la Caja de Comunidad, ni en particular

para el pago de Tributos, cuyos gastos han de suprirse
al Hato Común de las Misiones, con calidad de reini-
tegros por los Casas de Comunidad a las nuevas
poblaciones, quando las tengan establecidas. Cuidando
en su ejecución el Gobernador de la Guayana, baso
la instrucción que debe darse esa mi Real Cédula.

Tulaman. que los Pueblos ya fundados no deben
alterzarse ni mudarse sin gravíssimas causas
con justificación a la voluntad de los Indios, y si di-
endolo ellos como esta dispuesto en la Ley 13 artº 3º
libro 6º, y conforme al espíritu de la misma Ley,
declaro no debe hacerse novedad, sin que preceda
orden diera mi R^e Cédula, la que procederá en este
punto, con toda la instrucción y punto que se
requiere para que no sean perjudicados, y si me-
jorados los Indios, ni se les dé ocasión a renunciarse
a los mimos y cuidando que aquello pueblos que
operando los como ciudades previstas por las
Leyes, no superen el numero de quatrocientos
Indios tributarios, al menos con anexo a lo
previsto en la Ley Vigésima Sexta, título 13. lib.
1º, se varían agregando a ellos, los que superen
segundo los mimos. Por lo respesto al quanto

4. punto, a cerca de si para la avivación poli-
tica y Cristiana de los Indios, sea convenientes
se establezcan en sus Poblaciones algunas fami-
lias Españolas, tan que andolas texierenos, y los



demás medios que necesiten para subsistir.
 He resuelto no se observe lo dispuesto en las
 leyes vigesima primera, Segunda, y vigesima
 tercera del título 3º, lib. 6º, y tomadas en
 la citada R. orden a 18. de Nov. a 1782, en
 quanto riguen sobre los Indios, Españoles mestizos, etc.
 y Pueblos de Indios, Españoles mestizos, etc.
 y negros mulatos. A cerca del punto quiso
 ver sobre si el Gobierno económico de los Pueblos
 en dichas reducciones, mientras permanez-
 can en clase estatal, hace concesiones más.
 En lo presente, al cargo del Procurador Re-
 ligioso que elige el Capítulo de la Misión
 bajo la probativa Dirección del Prefecto y
 confíeles, sin conocimiento alguno del Go-
 bierno, o si comprendía que le tenían viniendo
 en algún modo su actual sacerdote mediante
 a que aunque no es propio del Instituto Reli-
 gioso el manejo de los Estados de Ganado o
 las Misiones, con todo lo anexo y dependiente
 a él, como no faltan exemplares de que
 puestas en manos a seglares las Haciendas
 que antes han sido administradas los clero-
 res, lejos de aumentarse sus productos, se
 han disminuido, por los salarios de los ad-



6.

ministraciones, y demas gastos, ó por otra razon: he resuelto remitir en este punto ala Prudencia de mi vice Patrono, y el Rebejendo obispo, para que tratandolo con el Prefecto de las Misiones, y teniendo ala vista todas las circunstancias concurrentes, acuerden lo que mas combenga a dichos objetos, dando cuenta para mi R! aprobacion. Y por lo tocante al punto Sero y ultimo, a cerca de si hade ponerse conveniente ó no el pago silos Simodos servilados a los Missioneros de Guayana: he resuelto que ponan traxia y hasta que se vea por la primera Cuenta del Sindico, el verdadero producto de los Hatos, y los gastos en ellos, y en las Misiones y Missiones se les ponga conveniente el pago silos Simodos, desde el dia en que se reciba en esa Capital de Guayaquil esta mi Real Cedula, un texcion mas de contado, y cada año por mis Reales Casas a Guayana ó cuenta a los Simodos atrasados que se les han dejado de satisfacer; y que por las mismas Casas Reales se les pague sin atraso los siguientes, entrando todo en poder del mismo Sindico, para que se forme cargo de su importe, en la Cuenta general acuerdadas, supuesto que en la misma hade poner la Data silos gastos personales que traigan los Missioneros: encargandose al Gov^{rn} de la Mision de dicha Provincia de Guayana, que si fo la guerra el proximo año advirtiere que pueden subsistir los Missioneros sin los Simodos, con solo



54

el producto de los Hatos, sin faltar al Bes-
tido de los Indios, su alimento de buena ca-
lidad, y demás gastos precisos a las Misiones,
Disponga se suspendan ó minoren, segun con-
responda, dando cuenta de lo que executare,
lo que os pongo para que dispongais, co-
mo os commando, tenga el puntual derivado
cumplimiento, la referida mi Real revo-
lucion en todas sus partes, comunicando á
este fin las respectivas ordenes que corres-
pondan, y dando cuenta de sus resultados. Y de
esta cedula se tomará razón en la mencio-
nada Contaduría general de dicho mi con-
sejo. Fechada en San Ildefonso a siete de Sep-
tiembre de mil setecientos noventa y ocho =
No El Rey = Los mandados del Rey me
yo señor = Silvestre Collan = Hay mes XII 6.^o



well as, minister with other members
of church to attend to it. which will also
enable us to establish among them by their
own people, government & institutions, a society
which may be composed of various nationalities, and
languages, and which, though almost, wholly
of English origin, may be a model of concord and
harmony. I would, therefore, direct you to attend to
the following objects, and particularly to
the following, which is now almost, wholly
done, that is, to have a schoolroom, and a
place of worship, and a number of
other buildings, and to have a
water of the best kind for

yourself, and your wife, and your children.



El Proy

Cuyo acuerdo se dio en el año de 1795
 en la Ciudad de Bogotá, en la Sala del Oficio
 de la Presidente Regente y Oficios de mi Real Audiencia
 en la ciudad de Bogotá. En Representación a S. M. el Agosto
 año de 1798, manifestó el Fiscal interino a esa mi Real
 17. de Febrero. Audiencia, Don Francisco García de Quintana, clero-
 a 801.
 lo en que se hallan las Misiones que sirven en esa
 provincia, y en que los Capuchinos Atend-
 del clero, y los Religiosos Dominicos dela Prov. de San
 Antonio en el Nublo Reyno a Guatimba, proponiendo
 varios medios que fijen conducentes al remedio
 y mejoramiento de dichas Misiones. Por mi R.
 D. 801 cedula de 8. de Setiembre de 1796, me dieron aprobacion
 al comandante de la Provincia de Barinas la en-
 treña que hizo al ordinario de las Misiones de San
 Jorge y San Antón, que estaban a cargo a los Preli-
 gados Capuchinos, presiniéndole que en lo subse-
 guiente lo verificase, de todas las de esta Religión, quel
 correspondiesen a las leyes debiesen exigirse en Doctri-
 na, y que se condamnase por lo respectivo a las Doctri-
 narias que en aquella Provincia, con mi Ví-
 deo de Santa fe encargado privativamente
 su conocimiento. Por otra cedula de veinte de
 Agosto del 1795, mandé al Gobernador Interino
 de la Prov. de Guanare, que en acuerdo con el
 Prelgado Obispo de la Guayara, procedese a

tratar con la prudencia y justificación que
exija su importancia, en punto a remover
y remediar los obstáculos y abusos que advie-
tren introducidos, y fiesen causa al daño en
la instrucción de los Indios y vecinos, como
también a que los Missioneros Capuchinos
Aragoneses en aquella Provincia fueran entregados
a los Pueblos que por su amargura e insatu-
cion hallasen apresos, poniéndolos en clase a Doc-
trinas, formando y estableciendo sobre uno y
otro las reglas y ordenanzas que conformen
alas Leyes y disposiciones elaboradas
a propósito, dando cuenta a esa mi Real Aud.
para su examen, y ami consejo de Indias. En
otra Cedula a 2. de Nov. del mismo año man-
de a esa Audiencia, ala Junta Superior ami
Real Hacienda, Intendente General de esas Pro-
vincias, Gobernadores de Guanaja, y Guayana
y Rebeundo Obispo de esta Diocesis, atendiese
los recursos que hiciese el Prefecto alas ne-
ficiadas Missiones de Capuchinos Aragoneses,
en beneficio y bien espiritual a los Indios, y dan-
do cuenta tambien ami consejo. Yo lo mande.
con motivo alas solicitudes, a los Procuradores
generales alas Missiones de Capuchinos Catal-
anos, y a su obispo, con su


lates de la Provincia de Guayana, sobre abono
 a Sijodos arauados y curientes a los Missioneros,
 tube á bien mandar a esta Audiencia por Cedula
 de 7. de Sept. N. de 1797. pusiase conviene el pago en
 efectos por entonces, y hasta que se viese por la
 primera cuenta del Sindicio el vecindad de producto
 de los sacerdotes y garados que poseen sus gastos,
 y el de las Missiones y Missioneros que encargase
 al Prefecto de ellas, que en las provincias que to-
 mase, tocantes al espiritual de dichas Mi-
 siones procediere con moneda y acuerdo del Reberen-
 do Obispo, nombrandose a facilitar los Religiosos
 que este necessitase y eligiese para curas interinos
 o fuentes de cura en las Doctrinas ya formadas.
 Quien no pueden ni deben excusarse los Capuchinos
 Catalanes que tienen la suficiencia necesaria
 y sean examinados y aprobados por el Diocesano
 de servir las Doctrinas para que sean presen-
 tados, guardando lo forma en el Real Patronato
 como disponen las Leyes 2^a 3^a y 5^a del Título 15.
 libro primero que en observancia de la 36. tit. 14.
 lib. 1^o, debe el Prelado en las Missiones quando nel
 solviera de entregar algunos de tiros, nubos enca-
 das y descubrimientos, comunicarlo con el Gov.
 de la Provincia, y con el ordinario, cumpliendo lo



dispuesto en la tercera, título quinto libro -
que manda y Real orden a 18. de Noviembre de
1782, comunicada al Gobernador Capitán
General y es agradado y Gobernadores y Comandantes
de Guayaquil en quanto a la Escueta que se les ha de
dar en franquicia para la defensa a los Pueblos Civil-
izados, quando haya que ser a sueldo
y por la Generalidad de ningún modo para las entra-
das a sacar Indios impíos a los clérigos sin que
ello puedan ni deban fundarse nuevas poblaciones sin
acuerdo del Gobernador y Requerido Oficio, ni
hasta que estén fundadas puedan tener los
Indios labranzas en común para la Caja de Co-
munidad, ni en particular para el pago de
tributos y que los Pueblos ya fundados, no deban
alterar ni mudarse sin causas más causas con
justificación de la utilidad a los Indios y pidien-
do a ellos todo conforme a las leyes que así lo dis-
ponen. Que se observase lo dispuesto en las veri-
dades y una, veinte y dos, y veintey tres, título tercero,
libro sexto, y tomándose en la misma R. orden
que en quanto aquello convenga en las Predicciones
con los Pueblos a Indios Españoles, mestizos, Negros
y mulatos. Y finalmente que cuinque no exal-
ta propio al instituto Religioso el mayor de los

5



Gatos del ganado, con todo lo anexo y dependiente
 de él, como no faltaban exemplares de que puestos
 en las Haciendas que antes harian administrados los Re-
 presentantes en manos de Seglares, lejos de aumentar
 iban los productos, se han ido disminuido por los
 altos salarios de los Administradores, y demás gastos:
 se remitió este punto a la prudencia del Vice-Pal.
 los monoy Prelendente Obispo, para que tratando
 con el Prefecto de las Misiones, y teniendo al as-
 unto vista todas las circunstancias que conciernen
 a condaden lo mas conveniente, dandome cuenta
 para mi Real aprobacion. Y han rendido res-
 unto en el referido mi Consejo de las Indias con
 lo informado por su Contradiccion General, y lo
 que dijo mi Fiscal; teniendo presente, se han
 tomado las providencias expresadas, que pue-
 den conducir a mejorar el estado de las misiones
 oceas Provincias, especialmente para la mun-
 ción mi Real Cedula de 1. de Septiembre de 1797,
 con respecto a los Capuchinos Catalanes de la
 Prov. de Guayana: he resuelto se observe en todas
 las Provincias esa cedencia en quanto sea
 adaptable a ellas, cuidando como se lo man-
 drá a su puntual observancia, y de como des-
 empenar los respectivos Gobernadores, tales



obligaciones propias de sus empleos, que pon
ella se les recuerdan, a cuya fin las Communi-
caciones, estan en el Determinacion, y a los Re-
bajadores obispos de esa Ciudad de Tlaxacaylo
y Guayaquil, rogandoles y encargandoles
que en las Visitas que hagan de sus Diocesis
pongan toda su atencion en las Misiones
para remediar los abusos que hallaren en
lo espiritual ciertas, y de como cumplen con su
instituto los Misioneros y Cuidados Doctrinales.

no separando, ó haciendo Separar a lo que
se oviendan las estrechas obligaciones que les im-
pone su Ministerio Apostolico, Cuidan mas
los intereses y negociaciones mundanas que
han de minciado que del trato a las almas que
les estan encomendadas, dando cuenta de quanto
hallaren de remedio, y aplicando desde
luego acuerdo con los Gobernadores, todos los
que consideren rigentes para cortar los males
spirituales como temporales, que estan re-
sultando en los Indios, sobre que descanso mi-
litar en Real Conciencia en los vodos mismos Prelados
y Gobernadores, y en la Ruesca para lo que
seb atendrás presente, los encargos que se os hacen
por las dyes, especialmente por la quinta



58

al título primero, libro primero. Los lo participo,
para que por vuestra parte, y por los Prelados
obispos, y Gobernadores de ese distrito, dispongais ten-
ga supradicho yderrido cumplimiento, la expre-
sada mi Real determinación, dandome cuenta
de sus resultas. Fecho en el Ayuntamiento
el Febrero de mil ochocientos y uno = Yo el Rey =
Lo mandado del Rey nuestro Señor = Silvestre
Collaz = Hay tres Probris —



opposition to it. among other things about the
colonies and to you, among others, who are ready
to do so, I wish to speak of the colonies & to you
I say that the colonies are now in a position to
convey their own interests & to do so in a better
way with a new president as ours. without whom
= we = will = only have a lame & feeble voice.
which will = never be able to make itself
— heard but will = still



El Rey

En vista solo informado por el Gobernador y Reverendo
 Nov. & Obispo de la Guayana, y por el Intendente Superintendente
 1804. Superior Subdelegado a mi R. Hacienda de la Ciudad de
 Caracas, sobre el estado de las Misiones que tienen en su
 cargo los Religiosos Capuchinos Catalanes en dicha
 Provincia de Guayana, y medios propuestos para su fomen-
 to; y visto representado en el asunto por los mismos
 Missioneros: tubo bien mandan por mi Real Ceda-
 logia de Siete de Septiembre de 1797.º lo primero: que se en-
 cargase al Prefecto de dichas Misiones, que en las provi-
 dencias que tomare tocante al espiritual de ellas, pro-
 cediese con noticia y acuerdo al Reverendo Obispo, y que
 no se negase a facilitar los Religiosos que necesitarese
 y eligiere para curas interiores, ó Femores de las Doc-
 trinas ya formadas. lo segundo: que los Religiosos Cal-
 puchinos que fuesen examinados, y aprobados por el
 Diocesano, no pueden ni deben excusarse a servir
 las Doctrinas para que sean presentados, guardando
 la forma con Real Patronato, como disponen las
 deyes Segunda, tercera y sexta título quince al libro
 primero. lo tercero: que en las entradas a los Montes
 para sacar Indios infelices, y hacer nuevas poblacio-
 nes, serviría proceder el Prefecto o acuerdo con el Gov.
 y el ordinario conforme a la Ley 36. tit.º 14. lib.º 5º



probeyendo a los que se encargasen de estos descubrimi-
entos y todo lo necesario a costa a mi R¹ Hacienda
como prebiere la Ley texcena tit.º quanto díb⁸ quan-
to, entendiendose la Escolta que dispone la R¹ orden
de diez y ocho de Nov. de 1782, para la defensa de los
Pueblos Civilizados, quando haya justo (título) remon-
te sea invadidos por los Geníles, y deningun modo
para las entradas a sacar Indios de los mornes, a
fin de evitar los abusos que se extraenlos con violen-
cia se pueden seguir, no haciendose sino se logre
se presten voluntarios, movidos del agasajo, y perma-
cion de los Prelados, y al buen trato de los compa-
ñeros, reducidos a poblacion. lo quanto que con-
forme a la Ley Segunda tit.º texcena, lib. quarto
no se funden algunas sin acuerdo al Gobernador
y Rebeñando obispo, para que este facilite las di-
ficultades que se opeñieren, y aquél nombre persona
de su entera satisfaccion que las dixira con desinteres,
suaviz y arreglo a la Ley octava, en sitios que tengan
comodidad de aguas, tierras, mornes, y egido o una
leona para los ganados, sin mezclarse con los Es-
panoles, procurando que disen tres leonas por los
menos alas ya establecidas, suplicandose los cartos
de los productos del hato comun con calidad de reu-
teño por las Casas o Comunidad quando las den-
gan, cuidando en ejecucion el Gobernador, bafolas
instrucion que debia darse mi Real Audencia



60

en Canacas, no debiendo mudarse los Pueblo ya fundados sin gravísimas causas de utilidad a los Indios

calificadas por la misma Audiencia. Los quinos: que a los Pueblos que no tributen quatrocientos tributos.

niños, se piesen agregando los que se sacasen otros mon-

tes, Segun el espíritu dela Ley 26. tit. 13. lib. 5.º y en

conformidad dela Ley 21. y 22. tit. 3.º al libro 6.º,

no se permitan Españoles en los Pueblos a los Indios

por ser la Causa principal de sus opresiones, y malos-

tratos, y haberse mandado por Real orden de diez y ocho

años. a 1782, Separan de todos los demás clérigos

de Guayaquil y Cumana a los Capitanes Conserva-

dores, Corregidores, o Cabos de guerra que corrían

con su gobierno económico por las excesivas extorsiones

que les hacían, tratandolos como a individuos de

esta especie. de Serio, a cerca si si el Gobierno eco-

nómico de estas reducciones, haría se corriera a cargo

al Procurador Religioso, ó ab de un síndico secular;

lo remitireste punto a la Prudencia demí Vice-Páro-

cillo, y el Pueblo Diocesano, para que se acuerde

con el Prefecto, y teniendo a la vista todas las con-

cepciones y circunstancias, dispriesen lo mas conveniente dan-

dome cuenta. Yo séptimo y viernes que se pusea

corriente el pago p' los Sindicatos por las Casas a Guaya-

ma, abonando un tercio mas decorado anualm.



a cuenta solo atendido, encargando en poder al sindico para que se forme cargo en la cuenta general, y si el la del primer año adviniese el Gobernador que no pueden subsistir las misiones sin los sindicos, con solo el producto de los atos, ni faltara al vestido de los Indios, su alimento y guerra calidad, y demás gastos precisos, dispusiese la suspencion de su pago ó minuracion dandome cuenta. En Representar.

a 20. de Junio a 1803. ha hecho presente el Prefecto de dichas Misiones a Capuchinos a Guayana, el desplorable estado de ellas llamado por la mala intendencia que se ha dado alla anterior Real cedula, y su proxima ruina. Si no se impide la ejecucion de un Decreto del Intendente superintendente demoró Hacienda en Caxacas al mes de Mayo anterior para que entequeen los Pueblos que pasan de quince a veinte años de fundacion, al Prelazendo obispo a Guayana, poniéndolos en la Clase de Cuxá. Los Doctrineros, y en su Consecuencia que sean gobernados por corregidores; y el Gobernador de aquella Prov. sigue con el intento de separar del manejó, y cuidado del trato de ganado a los misioneros, poniéndole a cargo de un sindico secular negándoles el permiso de hacer entradas para recoger Indios fuertes, y contentos a los montañeses proximiendoles fabricar de Pueblos para los cuales solo le pedian permiso, y negándoles el auxilio para

66



recoger muchos Indios dispersos entre los Españoles, y entre los Guaraunos o las Chochetas, sumamente perjudiciales, por ser el Abierto a los fugitivos, y el escándalo a los reducidos, manteniéndose allí, en la infidelidad, algunos cementerios de ellos que podrían recogerse muy facilmente; y haciendo varias reflexiones sobre el particular, conluyen con la suplica de que me dejen mandar lo primero: Se observa la Real orden de 18. de Nov.º a 1782, para que no interfieran los Españoles en el Gobierno económico a los Indios. lo segundo: que se move cosa alguna en el manejo de sus temporalidades, ni al esto de que cuidan los Capuchinos: de exceso que se les permita hacer las entradas en los templos acostumbrados sin el menor cargo a mis Pueblos Cafas son impeditos la fundación a Pueblos para los negritos. lo quarto: que se corrijan los Españoles que tienen Indios fugitivos en las misiones, sin manifestárselo al Gobierno ni a los ministros, imponiéndoles multas correspondientes, como se hace en la Prov. de Cumana. lo quinto: que no se quiten a los Indios las artencias de su cultivo, y se restituyan a los Guayanes de Attagracia y Capapuri, las que les han quitado los Españoles de Ipata contra las leyes, y a pesar

los recursos hechos al Gobernador. lo sexto: q^c

nada se innove sobre el cuidado de los curatos

a Vpata, y Barceloneta, mientras permanezcan al alta Comunidad de Capuchinos.

lo septimo que no se traga novedad sobre las facultades

de la Bula de Adriano Sexto, en orden a dis-

pensas, y demas privilegios. Visto en mi consejo

de las Indias, con lo que dije mi Fiscal, y travi-

endose temido presente quanto resulta de los
antecedentes, he venido en desaprobax lo dispues-

to por el Intend. Super intend. Subdelegado de

mi Real Hacienda, en Caracas, relativo a que

se entreguen al ordinario los Pueblos de las

citadas Missiones, que pasen de quince a veinte

año de fundacion, y que sean gobernados por

coacordones, por sex esto opuesto al mandado

en la mencionada mi R. Cedula d^r 7. de Sept^r.

de 1797; la qual quiero y es mi expresa Real

volumen, seguando y cumplio plenamente

en todas sus partes. En quease al proceder

al Gobernador a Guayara, sobre queyera

poner el braso, al cuidado de un sindico recu-

lax, no ha podido asi mismo hacer novedad

que no sea contraria a lo resuelto en dichas

Cedula, por la que hubo a bien emitir este

punto en Pudencia como mi Vice-Patrono

de y del Pueblo Diocesano, para que tratase con

el Prefecto, acordasen lo mas convenientes



dandome cuenta, y así he resuelto prevenirles —
que en nada se exceda solo mandado en la referida
Cedula. Necesitándose mucho tiempo para que si-
erran los buenos efectos que se deben esperar de las
execución del obispado en Guayana, y de la instaucción
y aumento de Eclesiasticos seculars que pueden en-
cargarse de la Doctrina de los Pueblos; y temiendo
presente que el querer que los Religiosos cuiden de
ellos en calidad de auxiliares interinos, sea subcepti-
ble del inconveniente de que se disminuya mucho
su celo por el bien de aquellos naturales, atendien-

do a que los tienen precariamente asu. Carlos, G.
el tiempo a la voluntad del Diocesano, ó hasta
que se presente algun Eclesiastico secular que quie-
ra encargarse de ellos; he resuelto no se traga
novedad sobre el ciudad de los Castillos, de Ypacá
Barceloneta, y otros misiones peruanas
al otra cominidad de Capuchinos. Siendo muy opon-
tuno ir inclinando a los naturales a los Pueblos
de las misiones, a aquél genero de Gobierno que se
observa con buen suceso en los de otros paises
en mis Dominios de Indias, nombrandoles por
ó Alcaldes naturales, Protectores y Alguaciles, por
que estos contribuye bastante a su Civilización, y les
va acostumbrando insensiblemente a la Subordi-

—nacion debida a los Tercios Reales, al buen orden
politica y Administracion de Justicia a los Pueblos.
he resuelto fixar este punto a la Prudencia de
mi Vice Partono y del Reverendo Obispo de Guad-
iana, para que tratandolo con el Prefecto lo
establezcan en los Pueblos que estimen Combe-
niente, por sus circunstancias y estado, sin per-
juicio de todo lo demás prevenido en mi Pronuncia-
da Real Cedula de Siete Sept^r. a 1797. At y al
obedecencia les de encargo estando al armazón
de la mi R^l chd. de Caracas, sin permitirles
se hagan novedades contraria a ninguna norma:

En cuya consecuencia mando al expresado a mi
R^l chd. al Intend^{te}, Jefe intend^{te}, Subdelegado
de mi R^l Hacienda en Caracas, y al Gov^r de Méndez
de Guayana, y luego y en caso al R^l Obisp^o
de aquella Diócesis, y al Prefecto uñas misiones
de aquella Provin^a, guarden cumplir y ejecutar
y hagan guardar cumplir y ejecutar, la referida
mi R^l determinacion, si das lugar a quejas
o recursos que se opongan al fomento espiritual
y las esperadas misiones, a el que cometi bixas
y sedos como lo espero a su celo, por el mejor ser-
vicio de Dios y mio. Fecho en San Lorenzo al 19 d^r
de Nov. de 1804. Yo el Rey. Por mandado del
rey Nuestro Señor el Bestre Collaz. Hay del
rey

la Rubrica ——————

